Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.**

**DECRETO No. 187**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES**

**Artículo 1**. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 2**. Los ingresos que el Municipio, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2023, serán los que se obtengan por concepto de:

1. Impuestos.
2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
3. Contribuciones de Mejoras.
4. Derechos.
5. Productos.
6. Aprovechamientos.
7. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingreso.
8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
10. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Conceptos que se encuentran definidos en el clasificador por rubro de ingresos, conforme lo establece la normatividad vigente que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento en base a los criterios establecidos en la misma.

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

* 1. **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento de Municipio.
  2. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
  3. **Autoridades Fiscales:** En el ámbito municipal, Presidente y Tesorero Municipales.
  4. **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
  5. **Base gravable**: Son los costos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.
  6. **Bando Municipal:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tetlatlahuca.
  7. **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con la empresa suministradora de energía.
  8. **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
  9. **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, boulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
  10. **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
  11. **Consejo:** Al Consejo Nacional de Armonización Contable, que es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.
  12. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados y órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
  13. **DAP:** Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.
  14. **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2023.
  15. **Frente:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga.
  16. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
  17. **Ley General de Contabilidad Gubernamental:** A la Ley de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.
  18. **Ley de Disciplina Financiera:** Es la ley de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para el manejo sostenible de sus finanzas públicas.
  19. **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
  20. **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
  21. **Municipio:** La población, el territorio y el Gobierno Constitucional.
  22. **m:** Metro lineal, es la unidad de medida de longitud fundamental del sistema internacional de medidas.
  23. **m²:** Metro cuadrado, es la unidad básica de superficie en el sistema internacional de unidades.
  24. **m³:** Metro cúbico, es la unidad coherente del sistema internacional de unidades para el volumen.
  25. **MDSIAP:** Es la fórmula para el cálculo del monto de la contribución y/o tarifa, determinado en Moneda Nacional y/o en UMA que aplicado al beneficio de cada sujeto pasivo dado en metros luz, considerando su frente y los montos de las 3 variables CML.PUBLICOS, CML.COMUN y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.
  26. **Metro Luz:** Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.

**aa) Objeto:** Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio en las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

**bb) Predio rústico:** Aquel que no cuenta a su disposición con los servicios elementales para su subsistencia, necesarios para la comodidad de un edificio o servidumbre, o bien aquel que tiene por objeto un uso o fin agrícola o de naturaleza análoga.

**cc) Predio urbano:** Aquel que cuenta con los servicios elementales para su subsistencia, necesarios para la comodidad de un edificio o servidumbre, independientemente del objeto o uso al que éste se destine.

**dd) Reglamento de Agua Potable:** El reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio.

**ee) Reglamento Interno:** El Reglamento Interno del Municipio.

**ff) Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales:** El Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio.

**gg) Reglamento de Protección Civil:** El Reglamento de Protección Civil del Municipio.

**hh) Reglamento de Seguridad Pública:** El Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

**ii) Sujeto:** Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.

**jj) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**kk) Zona A**: Carretera Xoxtla-Santa Águeda actualmente Los Reyes (Val'quirico) y zonas turísticas de Municipio

**ll) Zona B:** Cabecera municipal y sus comunidades.

**mm) Zona C:** Zonas rurales.

**Artículo 4.** Los ingresos mencionados en el artículo 2 de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Municipio de Tetlatlahuca** | **Ingreso Estimado** |
| **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023** |
| **Total** | **45,323,083.72** |
| **Impuestos** | **179,941.00** |
| Impuestos Sobre los Ingresos | 0.00 |
| Impuestos Sobre el Patrimonio | 178,806.00 |
| Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y Las Transacciones | 0.00 |
| Impuestos al Comercio Exterior | 0.00 |
| Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
| Impuestos Ecológicos |  |
| Accesorios de Impuestos | 1,135.00 |
| Otros Impuestos | 0.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. | 0.00 |
| **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social** | **0.00** |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
| Cuotas para la Seguridad Social | 0.00 |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social | 0.00 |
| Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 |
| **Contribuciones de Mejoras** | **0.00** |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos  Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Derechos** | **912,085.12** |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de  Dominio Público | 0.00 |
| Derecho por Prestación de Servicios | 911,883.06 |
| Otros Derechos | 202.06 |
| Accesorios de Derechos | 0.00 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados, en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Productos** | **389.99** |
| Productos | 389.99 |
| Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago Vigente | 0.00 |
| **Aprovechamientos** | **0.00** |
| Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o  Pago. | 0.00 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos** | **0.00** |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social | 0.00 |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado | 0.00 |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras Con Participación Estatal  Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestaciones de Servicio de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación  Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación  Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos | 0.00 |
| Otros Ingresos | 0.00 |
| **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones** | **44,230,667.61** |
| Participaciones | 26,649,247.00 |
| Aportaciones | 17,472,807.61 |
| Convenios | 0.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 108,613.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 |
| **Transferencias, Asignación, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y**  **Jubilaciones** | **0.00** |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el  Desarrollo. | 0.00 |
| **Ingresos Derivados de Financiamientos** | **0.00** |
| Endeudamiento Interno | 0.00 |
| Endeudamiento Externo | 0.00 |
| Financiamiento Interno | 0.00 |

**Artículo 5.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado de Tlaxcala, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**Artículo 6.** Para el ejercicio fiscal 2023, se autoriza por acuerdo del Ayuntamiento al Presidente Municipal, para que firme los convenios o contratos con los gobiernos Federal y Estatal de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

**Artículo 7.** Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**Artículo 8.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la tesorería municipal de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como la normatividad que emita el Consejo, formando parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

**Artículo 9.** El Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendo de estas, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al Municipio, el por ciento que convenga con el Estado.

**Artículo 10.** El Municipio podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización de éste y del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento como lo indica la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera; apegándose en todo caso, a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala.

**TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 11.** El objeto de este impuesto, es gravar la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio; así como de las construcciones edificadas sobre los mismos, que tengan las personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
2. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
3. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.

**Artículo 12.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

1. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
2. Los copropietarios o coposeedores.
3. Los fideicomisarios.
4. Los notarios públicos que autoricen escrituras de inmuebles sin cerciorarse previamente de que este al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.
5. Los servidores públicos que alteren los datos que sirven de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

**Artículo 13.** La base del impuesto predial serán los valores catastrales de los predios y de las construcciones si las hubiere, asignados por la Comisión Consultiva en los términos de la Ley de Catastro.

La base de este impuesto podrá modificarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 178 del Código Financiero.

**Artículo 14.** La determinación del impuesto predial se causará y determinará anualmente aplicando las siguientes tasas:

1. Predios urbanos, 2.21 al millar.
2. Predios rústicos, 1.12 al millar.

En cuanto a las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

**Artículo 15.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.90 UMA.

Así mismo si al aplicar las tasas a que se refiere el artículo anterior en predios urbanos y rústicos, resultare un impuesto cuyo incremento respecto al pagado en el ejercicio fiscal anterior, fuera mayor al equivalente porcentual de incremento inflacionario determinado y publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, para determinar el pago de contribuciones, según el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para 2023, éste será el tope de incremento que podrá aplicarse como máximo en el ejercicio fiscal de que se trate y por el cual se determina el impuesto.

Este tope será aplicable en beneficio del contribuyente cuando se encuentre al corriente de pago de su impuesto por cada uno de los ejercicios fiscales que antecedan al pago de que se trate y por todos los predios registrados a su nombre.

Lo anterior es independiente de los montos que resultaren a cargo del contribuyente por la aplicación de los conceptos a que se hiciera acreedor con motivo de lo dispuesto por los artículos 68 al 70 del presente ordenamiento.

**Artículo 16.** En los casos en que haya transmisión de bienes y estas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

**Artículo 17.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen el impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en los artículos 223 del Código Financiero y 65 de esta Ley.

**Artículo 18.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el régimen de fraccionamientos o condominios, se aplicarán las tasas correspondientes en términos de los artículos 14 y 15 de esta Ley y conforme a lo establecido en los artículos 180, 190 y 191 del Código Financiero.

**Artículo 19.** Para la determinación del impuesto cuando se trate de predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial, así como el de construcciones edificadas sobre dichos predios en el territorio municipal, se causará una tasa del 2.1 por ciento conforme a los valores vigentes en el Municipio

Para la determinación de la base del impuesto de los predios y edificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará el valor catastral de los mismos y, en su caso, se sumarán el importe de dichos valores, para determinar la base total del impuesto.

**Artículo 20.** Los subsidios y estímulos al pago del impuesto predial serán aplicables en los casos siguientes:

1. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en la que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento del impuesto que les corresponda; siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago de su impuesto correspondiente a los ejercicios fiscales que antecedan al de pago y no gocen de ningún otro subsidio o estímulo.
2. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas, forestales, ecológicas y de protección al ambiente, que durante el ejercicio fiscal del año 2023 regularicen de manera espontánea sus inmuebles su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por los cinco ejercicios fiscales anteriores y gozarán de un estímulo en los accesorios causados del 80 por ciento.
3. Los demás contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2022 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2023, un estímulo del 50 por ciento en los accesorios que se hubiesen generado.

**Artículo 21.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2023, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2022, a excepción de lo establecido en el artículo 16 de esta Ley.

**Artículo 22.** No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales no por particulares, bajo cualquier título para fines de lucro, administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 23.** Los contribuyentes del impuesto predial de conformidad con el artículo 196 fracción I del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Solicitar la elaboración de la manifestación catastral municipal, ante el Ayuntamiento por cada uno de los predios urbanos o rústicos; con o sin construcción, que sean de su propiedad o posean en los términos que disponga el Código Financiero.
2. La manifestación catastral municipal tendrá vigencia de dos años a partir de la solicitud del documento para los predios urbanos y para los predios rústicos su vigencia será de tres años, para verificar si existe alguna modificación a los inmuebles o conservan las mismas características.
3. En caso de solicitud de la manifestación en forma extemporánea entendiéndose por ello el transcurrido los dos o tres años de vigencia, se sancionará en términos de esta Ley.

**CAPÍTULO II**

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 24.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la sesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

1. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.
2. La base del impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de transmisión, el valor catastral y el valor fiscal.
3. Este Impuesto se pagará aplicando lo establecido en artículo 209 Código Financiero.

**Artículo 25.** El plazo para la liquidación del impuesto será dentro de los quince días, de acuerdo a los supuestos que indica lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos, se considerará un crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan.

**Artículo 26.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos que den lugar a los supuestos señalados en el artículo 24 de esta Ley.

**Artículo 27.** Los contribuyentes de este impuesto quedan obligados a efectuar en tiempo y forma de Ley, la notificación de los movimientos a sus predios, la segregación o lotificación de los mismos, la rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad, renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se presenten dos o más de los actos antes enunciados. En todo caso, los bienes sobre los que se realicen los supuestos enumerados en este artículo y en el anterior, que generen este impuesto, quedarán afectos al pago del mismo.

**CAPÍTULO III**

**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 28.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el municipio, habitual u ocasionalmente:

1. Organicen, administren, exploten o patrocinen diversiones o espectáculos públicos.
2. Enajenen o vendan boletos o cualquier instrumento que dé el derecho de asistir a diversiones o espectáculos públicos.
3. Demás diversiones y espectáculos que establece el Código Financiero y la presente Ley. Los impuestos se determinarán conforme al Código Financiero.

**TÍTULO TERCERO**

**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CAPÍTULO UNICO**

**Artículo 29.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO UNICO**

**Artículo 30.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIONES CATASTRALES**

**Artículo 31.** Por avalúo de predios urbanos o rústicos; con o sin construcción, a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 14 de la presente Ley y de acuerdo como lo siguiente tarifa:

1. Predios urbanos:
   1. Con un valor hasta de $5,000.00, 2.32 UMA.

**b)** De $5,000.01 a $10,000.00, 3.30 UMA.

**c)** De $10,000.01 en adelante, 5.51 UMA.

1. Por predios rústicos:
   1. Se pagará el 50 por ciento de la tarifa anterior.

**Artículo 32.** Los contribuyentes a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, pagarán por concepto de la manifestación, una cantidad equivalente a 2.50 UMA.

Por la contestación de avisos notariales a que se refiere al artículo 26 de esta Ley, se cobrará el equivalente a 6 UMA. Por cada acto de los enunciados en el artículo 27 de esta Ley, se cobrará un monto equivalente a 1 UMA.

**CAPÍTULO II**

**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA**

**Y PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 33.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

1. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
   1. De 1 a 25 m, 1.50 UMA.

**b)** De 25.01 a 50 m, 2 UMA.

**c)** De 50.01 a 100 m, 3 UMA.

**d)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.60 UMA.

1. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
   1. De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA, por m².
   2. De locales comerciales, 0.15 UMA, por m².
   3. Casas habitación:
      1. Interés social, 0.10 UMA, por m².
      2. Tipo medio, 0.12 UMA, por m².
      3. Residencial, 0.15 UMA, por m².
      4. De lujo, 0.20 UMA, por m².
   4. Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA, por m².
   5. Estacionamientos, 0.15 UMA, por m².
   6. Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.
   7. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, 0.16 UMA por ml.
   8. Demolición en casa habitación, 0.80 UMA, por m².
   9. Demolición de bodega, naves, industriales y fraccionamientos, 0.10 UMA, por m².
   10. Constancia de terminación de obra de casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 3 UMA.
2. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:
   1. Monumentos o capillas por lote, 2.3 UMA.
   2. Gavetas, por cada una, 1.15 UMA.
3. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 0.06 UMA.

El pago que se efectué por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Único de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

1. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.80 UMA por m² de construcción.
2. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
   1. Hasta 250 m², 5 UMA.

**b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 9.10 UMA.

**c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 14.23 UMA.

**d)** De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagarán 3.5 UMA, por cada 500 m, m² o fracción que exceda.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

1. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:
   1. Vivienda, 0.11 UMA por m².
   2. Uso industrial, 0.21 UMA por m².
   3. Uso comercial, 0.16 UMA por m².
   4. Fraccionamientos, 0.13 UMA por m².
   5. Gasolineras y estaciones de carburación, 0.25 UMA por m².
   6. Uso agropecuario:

**1.** De 01 a 20,000 m², 15 UMA.

**2.** De 20,001 m² en adelante, 30 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura que lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

1. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización.
2. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², el 0.03 de una UMA.
3. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada uno de los contratos de trabajo.
4. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.50 UMA.
5. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no específicos:
   1. Banqueta, 2.10 UMA por día.
   2. Arroyo, 3.10 UMA por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho adicional del 0.60 UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagarán el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de esta fracción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley.

1. Por deslinde de terrenos:
   1. De 1 a 500 m²:
      1. Rústico, 2 UMA.
      2. Urbano, 4 UMA.

**b)** De 501 a 1,500 m²:

1. Rústico, 3 UMA.
2. Urbano, 5 UMA.

**c)** De 1,501 a 3,000 m²:

1. Rústico, 5 UMA.
2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

**Artículo 34.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el doble y hasta tres veces adicionales al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite correspondiente. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o con un incorrecto alineamiento.

**Artículo 35.** La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Para la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y esta será hasta por 50 días, por lo cual se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectué ninguna en los planos originales.

En los casos de reanudación de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

**Artículo 36.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.05 UMA.
2. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.80 UMA.

**Artículo 37.** Para que los participantes o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Dirección Municipal de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.17 UMA por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplica también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada m³ a extraer.

**Artículo 38.** La vigencia de las licencias, constancias y permisos establecidos en el presente Capítulo será por un periodo máximo de seis meses a menos que en el documento expedido se señale un periodo menor.

La actuación de las licencias, constancias y permisos establecidos en este Capítulo cuando no sean de naturaleza permanente, se podrá efectuar por única vez, siempre y cuando ésta se solicite por el beneficiario dentro del periodo de vigencia original, lo cual causará el costo del derecho correspondiente a razón del 50 por ciento de su costo de expedición original. Cuando la actualización de dichas constancias y permisos sean solicitadas fuera de su periodo de vigencia original, éstas causarán los derechos correspondientes a su costo original total.

**CAPÍTULO III**

**EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y COPIAS SIMPLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 39.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

1. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.5 UMA.
2. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.5 UMA.
3. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA.
   1. Constancias de radicación.
   2. Constancias de dependencia económica.
   3. Constancias de ingresos.
4. Por la expedición de las demás constancias no enunciadas en las fracciones e incisos anteriores, 1 UMA.
5. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 0.50 UMA.
6. Por la reposición por perdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.8 UMA.
7. Por la expedición de información pública municipal, se aplicará lo dispuesto en los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 40.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Dirección Municipal de Protección Civil, se pagarán 10 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Dirección Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cumplir con las medidas de seguridad necesarias, los incumplimientos de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades se cobrará la multa especificada en artículo 65 fracción XII de esta Ley.

**Artículo 41.** La expedición de constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará 5 UMA, previa autorización y supervisión de la Dirección de Ecología Municipal, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico.

**CAPÍTULO IV**

**SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 42.** Por inscripción o refrendo al padrón municipal de establecimiento mercantiles, comerciales, industrial y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, a cargo de la Tesorería Municipal se aplicarán las tarifas de acuerdo con el siguiente catálogo de giros comerciales:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CÁTALOGO** | | | |
| **DESCRIPCIÓN** | **TIPO DE ZONA VALORES EN UMA** | | |
| **A** | **B** | **C** |
| Abarrotes en general sin venta y licores y/o cerveza  en botella cerrada | 100 | 10 | 5 |
| Academia de baile | 12 | 6 | 3 |
| Accesorios y equipo para construcción | 22 | 15 | 10 |
| Accesorios y refacciones para vehículos automotores | 60 | 60 | 60 |
| Accesorios y refacciones para vehículos  automotores “franquicia”” | 280 | 220 | 200 |
| Agencia aduanal | 15 | 10 | 5 |
| Agencia de autos nuevos | 350 | 330 | 200 |
| Agencia de autos seminuevos y usados | 220 | 200 | 100 |
| Agencias de empleos | 15 | 10 | 5 |
| Agencias de investigación | 22 | 15 | 10 |
| Agencias de motocicletas nuevas | 44 | 22 | 15 |
| Agencias de motocicletas nuevas “franquicia” | 184 | 150 | 70 |
| Agencias de publicidad | 15 | 10 | 5 |
| Agencias de seguros y fianzas | 22 | 15 | 10 |
| Agencias de seguros y fianzas franquicia | 85 | 45 | 20 |
| Agencia de viajes | 22 | 15 | 5 |
| Agua purificada | 15 | 10 | 5 |
| Alimentos para ganado | 15 | 10 | 5 |
| Alquiler de mobiliario y lonas | 15 | 10 | 5 |
| Alquiler de trajes de etiqueta y vestidos | 15 | 10 | 5 |
| Antojitos | 10 | 5 | 3 |
| Anuncios luminosos | 15 | 10 | 5 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Arrendamiento de automóviles | 15 | 10 | 5 |
| Artesanías | 10 | 5 | 2 |
| Artículos agropecuarios | 135 | 7 | 3 |
| Artículos de bonetería y corsetería | 9 | 6 | 3 |
| Artículos de fantasía y bisutería | 9 | 6 | 3 |
| Artículos de fibra de vidrio | 15 | 10 | 5 |
| Artículos de limpieza | 13 | 15 | 5 |
| Artículos de piel | 20 | 15 | 5 |
| Artículos de polietileno plástico | 203 | 15 | 5 |
| Artículos de prótesis y ortopedia | 25 | 15 | 5 |
| Artículos de viaje | 20 | 15 | 5 |
| Artículos deportivos | 20 | 15 | 5 |
| Artículos deportivos “franquicia” | 550 | 50 | 32 |
| Artículos estéticos | 15 | 10 | 5 |
| Artículos médicos | 15 | 10 | 5 |
| Artículos para artes gráficas y plásticas | 15 | 10 | 5 |
| Artículos para decoración | 15 | 10 | 5 |
| Artículos para empaque | 20 | 15 | 5 |
| Artículos para empaque (fabricación) | 90 | 70 | 30 |
| Artículos para fiestas | 15 | 10 | 5 |
| Artículos para manualidades | 9 | 7 | 3 |
| Artículos religiosos | 9 | 7 | 3 |
| Artículos y entretenimiento para adultos | 5 | 5 | 5 |
| Aserraderos y madererías con franquicia | 31 | 28 | 19 |
| Aserraderos y/o madererías | 15 | 13 | 5 |
| Asesoría y consultoría | 150 | 10 | 5 |
| Asociaciones y clubes con fines de lucro | 22 | 18 | 8 |
| Asociaciones y clubes sin fines de lucro | 9 | 7 | 2 |
| Balnearios | 22 | 18 | 7 |
| Bancos | 180 | 170 | 90 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Baños públicos | 25 | 22 | 17 |
| Bazar | 10 | 10 | 2 |
| Bicicletas | 15 | 13 | 5 |
| Billar sin venta de vinos y licores y/o cerveza | 22 | 15 | 8 |
| Blancos | 22 | 15 | 8 |
| Bodegas de distribución | 350 | 320 | 160 |
| Bordados computarizados | 15 | 13 | 5 |
| Boutiques “franquicias” | 48 | 45 | 19 |
| Boutiques en zona centro | 22 | 19 | 8 |
| Boutiques en zona periférica | 120 | 80 | 3 |
| Bufete jurídico | 15 | 12 | 5 |
| Café Internet | 120 | 15 | 5 |
| Cafetería franquicia | 91 | 88 | 60 |
| Cafetería en zona centro | 42 | 39 | 18 |
| Cafetería en zona periférica | 15 | 12 | 5 |
| Cajas de ahorro, préstamo y empeño | 150 | 130 | 70 |
| Carnicerías | 15 | 13 | 5 |
| Carpintería | 9 | 7 | 3 |
| Casas de cambio | 85 | 83 | 25 |
| Casas de huéspedes | 15 | 13 | 5 |
| Casetas telefónicas y fax público | 90 | 7 | 3 |
| Centro de verificación vehicular | 22 | 19 | 8 |
| Centro de Informática y cómputo con servicio de  internet | 30 | 15 | 12 |
| Cerrajería | 14 | 10 | 4 |
| Cines | 91 | 88 | 60 |
| Climas artificiales y sistemas de refrigeración | 22 | 19 | 8 |
| Clínicas médicas | 200 | 180 | 90 |
| Clínicas dietéticas y de belleza | 22 | 19 | 8 |
| Cocina económica (comida para llevar) | 9 | 7 | 3 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Cocinas integrales | 22 | 19 | 8 |
| Colchones “franquicia” | 60 | 50 | 28 |
| Colchones | 50 | 45 | 23 |
| Consultorio médico | 15 | 12 | 7 |
| Corralón y pensión vehicular | 70 | 55 | 40 |
| Corredor notarial | 22 | 19 | 7 |
| Cosméticos, perfumes y productos de belleza | 15 | 12 | 5 |
| Cremerías y salchichonerías | 15 | 12 | 5 |
| Cristalerías | 15 | 12 | 5 |
| Cuadros y marcos | 12 | 10 | 4 |
| Depósito de refrescos | 22 | 15 | 8 |
| Depósito dental | 15 | 12 | 5 |
| Despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales | 22 | 19 | 8 |
| Dulcería con bodega | 150 | 21 | 12 |
| Dulcerías en zona centro sin bodega | 150 | 15 | 5 |
| Dulcerías en zona periférica sin bodega | 100 | 8 | 3 |
| Empacadoras de carne | 160 | 150 | 70 |
| Equipo de audio y video | 22 | 18 | 8 |
| Equipo de computo | 15 | 10 | 5 |
| Equipo industrial y comercial | 22 | 28 | 8 |
| Equipos de radiocomunicación | 25 | 20 | 12 |
| Estacionamientos públicos (será multiplicado por  cada cajón) | 8 | 4 | 2 |
| Equipos de seguridad | 25 | 20 | 12 |
| Escuelas e instituciones (1 Nivel Educativo) | 80 | 60 | 22 |
| Escuelas e instituciones (2 Nivel Educativo) | 100 | 80 | 30 |
| Escuelas e instituciones (3 Nivel Educativo) | 110 | 80 | 50 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Instituciones con otros servicios educativos | 110 | 110 | 50 |
| Espectáculos infantiles | 20 | 15 | 5 |
| Estación de servicio gas/gasolina/diésel | 150 | 120 | 85 |
| Estaciones de radio | 80 | 60 | 25 |
| Estancia Infantil | 25 | 22 | 13 |
| Establecimiento para toma de muestras de  laboratorios | 20 | 20 | 20 |
| Estructuras de acero y metálicas | 25 | 19 | 8 |
| Expendidos de huevo | 15 | 9 | 4 |
| Fábricas de hilados, deshilados, tejidos, textiles | 200 | 155 | 70 |
| Farmacias “franquicias” | 100 | 87 | 60 |
| Farmacias genéricos | 60 | 40 | 18 |
| Farmacias | 30 | 19 | 8 |
| Ferretería | 60 | 40 | 15 |
| Florería | 20 | 13 | 5 |
| Fotocopiadoras y equipos de impresión | 35 | 19 | 8 |
| Fotografía, revelador y accesorios | 35 | 19 | 8 |
| Fumigación y control de plagas | 25 | 12 | 5 |
| Gases industriales | 25 | 12 | 5 |
| Gimnasios | 25 | 12 | 8 |
| Estación de carburación | 220 | 180 | 150 |
| Gasolineras el monto será por cada bomba de  gasolina instalada diésel/gasolina | 100 | 100 | 85 |
| Herrería y balconería | 15 | 12 | 5 |
| Hospitales | 260 | 240 | 120 |
| Hotel 1 estrellas | 60 | 50 | 20 |
| Hotel 2 estrellas | 90 | 70 | 30 |
| Hotel 3 estrellas | 100 | 90 | 40 |
| Hotel 4 estrellas | 200 | 140 | 50 |
| Hotel 5 estrellas | 300 | 280 | 80 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Hotel económico | 36 | 28 | 22 |
| Imprentas, encuadernaciones y servicios gráficos | 25 | 22 | 12 |
| Inmobiliario y/o de bienes raíces | 30 | 20 | 8 |
| Instalaciones de gas | 18 | 12 | 3 |
| Instalaciones deportivas | 30 | 21 | 9 |
| Instalaciones eléctricas | 15 | 10 | 4 |
| Instalaciones industriales | 35 | 19 | 8 |
| Jarcería | 10 | 8 | 2 |
| Jardín de fiestas | 200 | 41 | 19 |
| Joyerías | 200 | 13 | 5 |
| Juegos de video electrónicos | 150 | 13 | 5 |
| Juegos infantiles | 150 | 13 | 5 |
| Juguerías | 9 | 3 | 1 |
| Laboratorio de diagnóstico clínico | 80 | 70 | 30 |
| Laboratorio de diagnóstico clínico “franquicia” | 150 | 140 | 60 |
| Laboratorio industrial de diagnóstico químico, de  materiales diversos y estudios ambientales | 160 | 140 | 60 |
| Laminas en general | 15 | 12 | 5 |
| Lavado de auto | 30 | 25 | 10 |
| Lavanderías | 15 | 13 | 5 |
| Lecherías | 15 | 13 | 5 |
| Lencería y corsetería | 15 | 13 | 5 |
| Librerías | 15 | 13 | 5 |
| Llanteras | 45 | 40 | 19 |
| Lonas | 15 | 10 | 5 |
| Loncherías, taquerías, tortillería, pozoleria sin venta  de vinos, licores y/o cerveza en alimentos | 15 | 10 | 5 |
| Loterías y juegos de azar | 12 | 9 | 4 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Lotes de autos | 44 | 40 | 19 |
| Lubricantes y aditivos | 15 | 10 | 5 |
| Maquina agrícola | 22 | 15 | 12 |
| Maquinaria Industrial | 22 | 15 | 12 |
| Maquinaria para construcción | 22 | 15 | 12 |
| Maquinaria para coser y bordar | 22 | 15 | 12 |
| Maquinaria industrial textil | 120 | 90 | 40 |
| Maquinaria panaderías | 22 | 11 | 12 |
| Maquinaria y equipo en general | 22 | 11 | 12 |
| Maquinaria y equipo para jardín | 22 | 11 | 12 |
| Material eléctrico | 40 | 20 | 18 |
| Materiales de construcción | 50 | 25 | 20 |
| Materias primas y artículos desechables | 15 | 10 | 5 |
| Mensajería y paquetería | 80 | 40 | 34 |
| Mercerías | 12 | 9 | 4 |
| Mini súper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza | 50 | 30 | 19 |
| Miscelánea sin venta de vinos y licores y/o cerveza | 45 | 30 | 22 |
| Mobiliario y equipo | 22 | 11 | 12 |
| Molino | 7 | 4 | 2 |
| Motel sin ventas de bebidas alcohólicas | 44 | 30 | 17 |
| Mueblerías “franquicias” | 65 | 50 | 28 |
| Mueblerías | 22 | 11 | 12 |
| Notaría pública y/o actuaría | 100 | 70 | 40 |
| Oficinas administrativas | 60 | 30 | 40 |
| Óptica | 15 | 10 | 5 |
| Paletería y nevería | 15 | 10 | 5 |
| Panadería | 15 | 10 | 4 |
| Panadería y repostería | 22 | 11 | 12 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Papelería y artículos escolares “franquicia” | 50 | 25 | 25 |
| Papelería y artículos escolares | 15 | 10 | 5 |
| Parabrisas para automóviles, camiones y autobuses | 30 | 15 | 12 |
| Pedicuristas | 15 | 10 | 5 |
| Peluquerías | 15 | 10 | 4 |
| Perfiles y aceros | 40 | 30 | 15 |
| Periódicos y revistas | 7 | 4 | 2 |
| Pescaderías | 15 | 10 | 5 |
| Pinturas, barnices y esmaltes “franquicias” | 50 | 20 | 25 |
| Pinturas, barnices y esmaltes | 30 | 15 | 15 |
| Pollería | 15 | 10 | 5 |
| Productos de hielo | 15 | 10 | 5 |
| Producción, edición de video y filmaciones | 20 | 10 | 8 |
| Recaudería (frutas y legumbres) | 9 | 7 | 3 |
| Reciclado de cintas | 15 | 10 | 5 |
| Reciclado de desperdicios | 22 | 11 | 12 |
| Regalos y novedades | 15 | 10 | 5 |
| Renta de locales | 150 | 30 | 25 |
| Representaciones artísticas | 15 | 10 | 5 |
| Restaurante sin venta de vinos y licores y/o cerveza | 50 | 25 | 18 |
| Restaurante sin venta de vinos y licores y/o cerveza  “franquicia” | 120 | 110 | 40 |
| Rosticerías “franquicia” | 50 | 30 | 25 |
| Rosticerías | 22 | 11 | 7 |
| Rótulos | 10 | 5 | 4 |
| Salones de baile | 45 | 25 | 19 |
| Salones de belleza y/o estéticas | 150 | 10 | 5 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Salones de fiesta | 250 | 25 | 19 |
| Sanatorios y clínicas | 45 | 25 | 19 |
| Sanitarios públicos | 10 | 5 | 3 |
| Sastrerías | 10 | 5 | 3 |
| Servicio de banquetes | 10 | 5 | 3 |
| Servicio de fotocopiado | 15 | 10 | 5 |
| Servicio de grúas | 50 | 25 | 22 |
| Servicios funerarios | 22 | 11 | 8 |
| Taller de bicicletas | 12 | 9 | 3 |
| Taller de costura y maquiladoras | 45 | 25 | 19 |
| Taller de electricidad | 15 | 10 | 5 |
| Taller de embobinado de motores | 15 | 10 | 5 |
| Taller de hojalatería y pintura | 22 | 11 | 8 |
| Taller de mantenimiento automotriz | 22 | 11 | 8 |
| Taller de mantenimiento de albercas y plomería | 22 | 11 | 8 |
| Taller de mantenimiento de electrodomésticos | 15 | 10 | 5 |
| Taller de mantenimiento industrial | 15 | 10 | 5 |
| Taller de máquinas de escribir | 15 | 10 | 5 |
| Taller de motocicletas | 25 | 20 | 8 |
| Taller de reparación de calzado | 10 | 5 | 3 |
| Taller de reparación de relojes y joyerías | 15 | 10 | 5 |
| Taller de torno | 15 | 10 | 5 |
| Tapicerías y alfombras en general | 15 | 10 | 5 |
| Telefonía móvil | 22 | 11 | 12 |
| Televisión por cable | 65 | 30 | 40 |
| Tendajón sin venta de vinos y licores y/o cerveza | 15 | 15 | 3 |
| Terminal de autobuses | 200 | 120 | 90 |
| Tienda naturista | 15 | 10 | 5 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Tiendas de hilos y deshilados | 100 | 100 | 40 |
| Tiendas departamentales | 250 | 22 | 9 |
| Tintorerías | 15 | 10 | 8 |
| Tlapalerías | 15 | 10 | 5 |
| Tornillerías | 22 | 11 | 8 |
| Tortillerías de comal | 7 | 4 | 2 |
| Tortillerías de maquina | 9 | 7 | 3 |
| Veterinaria y estética animal | 14 | 11 | 4 |
| Vidrierías | 15 | 10 | 5 |
| Viveros | 15 | 10 | 5 |
| Vulcanizadoras | 9 | 7 | 3 |
| Zapatería “Franquicia” | 160 | 130 | 65 |
| Zapatería | 100 | 11 | 12 |
| Pasteurización y comercialización de leche | 200 | 30 | 28 |
| Galerías de arte | 150 | 30 | 10 |
| Eventos sociales y artísticos en zonas turística | 200 | 50 | 30 |
| Boutiques | 180 | 60 | 25 |
| Cafeterías | 160 | 60 | 30 |
| Establecimiento de belleza (SPA, productos de  belleza y cosméticos, Productos naturales y artesanales para el cuidado corporal y del hogar | 150 | 20 | 10 |
| Tiendas de decoración | 150 | 50 | 25 |
| Negocios no contemplados en este cuadro | 100 | 40 | 20 |

El presente catálogo de giros comerciales está clasificado por zonas económicas, que se encuentra en artículo 3 de la presente Ley.

Los pequeños comercios que por su naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades boneterías, tortillerías de comal, puestos de periódico), las tarifas establecidas podrán ser disminuidas a efectos de promover e incentivar la regularización de este tipo de negocios mediante la autorización del Presidente Municipal.

En todos los casos la Tesorería Municipal podrá incrementar las tarifas en un 35 por ciento de acuerdo al dictamen de protección civil, respeto a las cuotas establecidas, tomando encuentra las circunstancias de variedad de: giros, tamaño de establecimiento y rentabilidad económica.

**Artículo 43.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento podrá expedirlos solamente cuando tenga convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal celebrado con la Secretaría de Finanzas*.*

**Artículo 44.** Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la tesorería municipal, se cobrará 1.50 UMA, independientemente del giro comercial.

**Artículo 45.** Por cambio de domicilio de los establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial de la licencia de funcinamiento.

**Artículo 46.** Por cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

**Artículo 47.** Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento de pago inicial de la licencia de funcionamiento.

**CAPÍTULO V SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 48.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente 1.50 UMA, por cada lote que posea.

**Artículo 49.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 5 UMA.

**CAPÍTULO VI SERVICIO DE LIMPIA**

**Artículo 50.** Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses 100 UMA, dependiendo el volumen de éstos.

**Artículo 51.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, dependiendo del volumen y peligrosidad efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrará la siguiente tarifa:

1. Industrias, 7.2 UMA por viaje.
2. Comercios y servicios, 4.41 UMA por viaje.
3. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia, 4.41 UMA por viaje.
4. En lotes baldíos, 4.41 UMA por viaje.
5. Retiro de escombros, 4.41 UMA por viaje.

**Artículo 52.** Para evitar la proliferación de la basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, los propietarios de los lotes baldíos que no lleven a cabo la limpieza; el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA por m².

**CAPÍTULO VII**

**USO DE LAS VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS**

**Artículo 53.** Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

* 1. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará por cada día comprendido en el permiso, 0.50 UMA por m².
  2. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones.

**Artículo 54.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.
2. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de la temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.11 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

**Artículo 55.** Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público y de postes para la red de energía eléctrica, se cobrará 0.50 UMA por mes, por equipo y/o por cada tres postes que se encuentran instalados, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

**CAPÍTULO VIII**

**EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**Artículo 56.** El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable, emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Anuncios adosados por m² o fracción:
   1. Expedición de licencia, 2.20 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 1.64 UMA.
2. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
   1. Expedición de licencia, 2.20 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 1.64 UMA.
3. Estructurales, por m² o fracción:
   1. Expedición de licencia, 6.61 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 3.30 UMA.
4. Luminosos por m² o fracción:
   1. Expedición de licencias, 13.23 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 6.61 UMA.
5. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
   1. Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 4 UMA.
   2. Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5 UMA.
   3. Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

**Artículo 57.** No se causarán estos derechos**,** por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando estos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente.

**Artículo 58.** Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 56, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana:

1. Eventos masivos, 25 UMA con fines de lucro.
2. Eventos masivos, 10 UMA sin fines de lucro.
3. Eventos deportivos, 10 UMA.
4. Eventos sociales, 15 UMA.
5. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de poster por una semana, 3 UMA.
6. Otros diversos, 30 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

**CAPÍTULO IX ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 59.** Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al Municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio de Tetlatlahuca, para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la tabla A la relación de estos, en la tabla B, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la formula (CML PUBLICOS, CML COMUN, y C.U) y por último en la tabla C la conversión a UMA.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público.

Y siendo que para este ejercicio fiscal 2023 asciende a la cantidad de $3,656,814.14 (Tres millones seiscientos cincuenta y seis mil ochocientos catorce pesos 14/100 m.n.), como se desglosa en la tabla A.

Se considera un total de 3,656 (Tres mil seiscientos cincuenta y seis ) usuarios contribuyentes.

**TABLA A**: Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicios de alumbrado público, del Municipio de Tetlatlahuca, para el ejercicio fiscal 2023

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023** | **DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES** | **TOTAL DE LUMINARIAS** | **INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS** | **OBSERVACIONES** | **PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, MUNICIPAL** |
| **1** | **2** | **3** | **4** | **5** | **6** |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| CENSO DE  LUMINARIAS ELABORADO POR  CFE |  | 1,711.00 |  |  |  |
| A). GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION  PUBLICA | $291,198 |  |  |  | $ 3,494,376.00 |
| B).GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES=  POR 0.011 | $ 3,203.18 |  |  |  | $ 38,438.14 |
| B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN  ÁREAS PUBLICAS | 35% |  |  |  |  |
| B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN  AREAS PUBLICAS | 598.85 |  |  |  |  |
| B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES | 65% |  |  |  |  |
| B-2-2).-TOTAL DE  LUMINARIAS EN AREAS COMUNES | 1112.15 |  |  |  |  |
| C).-TOTAL DE  SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS  DE CFE | 3656 |  |  |  |  |
| D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS  PUBLICAS AL MES | $ 101,919.30 |  |  |  |  |
| E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS  COMUNES AL MES | $ 189,278.70 |  |  |  |  |
| F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE  OPERACIÓN Y  ADMINISTRACION | $ 12,000.00 |  |  |  | $ 144,000.00 |
| G).-TOTAL DE  GASTOS DE  COMPRA DE REFACCIONES PARA EL  MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES  RECICLADOS | $ - |  |  |  |  |
| H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES | $ - |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| METALICOS  DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES. |  |  |  |  |  |
| I).-TOTAL DE  GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL  SISTEMA DE ALUMBRADO  PÚBLICO. | $ - |  |  |  |  |
| J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO ) TOTAL SUMA DE G) + H)  + I) = J | $ - |  |  |  | $ - |
| K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS)  INCLUYE LEDS | $ 5,440.00 | 598.85 | $ 3,257,744.00 |  |  |
| L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES),  INCLUYE LEDS | $ 4,950.00 | 1112.15 | $ 5,505,142.50 |  |  |
| M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A" |  |  | $ 8,762,886.50 | UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS |  |
| N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO  PUBLICO |  |  |  |  | $ 3,676,814.14 |

**TABLA B.** Donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

**TABLA B. DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **A** | **B** | **C** | **D** | **F** |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE**  **GASTOS DEL MUNICIPIO** | **CML. PÚBLICOS** | **CML. COMUNES** | **CU** | **OBSERVACIÓN** |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| (1).-GASTOS DE | $ - | $ - |  | GASTOS POR |
| MANTENIMIENTO |  |  | UNA |
| PREVENTIVO Y |  |  | LUMINARIA |
| CORRECTIVO |  |  |  |
| PROMEDIO DE UNA |  |  |  |
| LUMINARIA AL MES ( |  |  |  |
| DADO POR EL |  |  |  |
| MUNICIPIO Y/O |  |  |  |
| CONCESIONADO) ES |  |  |  |
| IGUAL : RESUMEN DE |  |  |  |
| MANTENIMIENTO DE |  |  |  |
| LUMINARIAS |  |  |  |
| PREVENTIVO Y |  |  |  |
| CORRECTIVO MES / |  |  |  |
| TOTAL DE |  |  |  |
| LUMINARIAS, EN EL |  |  |  |
| TERRITORIO |  |  |  |
| MUNICIPAL |  |  |  |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| (2).- GASTOS POR | $ 90.67 | $ 82.50 |  | GASTOS POR |
| DEPRECIACIÓN |  |  | UNA |
| PROMEDIO DE UNA |  |  | LUMINARIA |
| LUMINARIA: ES IGUAL |  |  |  |
| A MONTO TOTAL DEL |  |  |  |
| MOBILIARIO SEGÚN SU |  |  |  |
| UBICACION ( K Y/O L ) / |  |  |  |
| 60 MESES/ TOTAL DE |  |  |  |
| LUMINARIAS, SEGÚN |  |  |  |
| SU |  |  |  |
| UBICACIÓN.*(REPOSICION* |  |  |  |
| *DE LUMINARIAS DE LAS* |  |  |  |
| *QUE SE LES ACABO LA* |  |  |  |
| *VIDA ÚTIL A CADA 60* |  |  |  |
| *MESES (5 AÑOS))* |  |  |  |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| (3).- GASTOS | $ 170.19 | $ 170.19 |  | GASTOS POR |
| PROMEDIOS PARA EL |  |  | UNA |
| MUNICIPIO POR |  |  | LUMINARIA |
| ENERGIA DE UNA |  |  |  |
| LUMINARIA AL MES ES |  |  |  |
| IGUAL: TOTAL DE |  |  |  |
| GASTOS POR ENERGÍA / |  |  |  |
| EL TOTAL DE |  |  |  |
| LUMINARIAS |  |  |  |
| REGISTRADAS POR CFE. |  |  |  |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| (4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA  LUMINARIA AL MES: ES | $ 1.87 | $ 1.87 |  | GASTOS POR UNA LUMINARIA |
| IGUAL AL GASTO PARA EL |  |  |  |
| MUNICIPIO POR ENERGIA |  |  |  |
| DE UNA LUMINARIA |  |  |  |
| RENGLON (3) AL MES Y |  |  |  |
| MULTIPLICADO POR LA |  |  |  |
| INFLACION MENSUAL |  |  |  |
| DE LA ENERGIA DEL AÑO |  |  |  |
| 2022 MES NOVIEMBRE Y |  |  |  |
| DICIEMBRE DE LA TARIFA |  |  |  |
| DEL ALUMBRADO |  |  |  |
| PUBLICO QUE FUE DE |  |  |  |
| 0.005% PROMEDIO |  |  |  |
| MENSUAL. |  |  |  |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| (5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE  ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS  EN CFE ( C ) |  |  | $ 3.28 | GASTO POR SUJETO PASIVO |
| (6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X | $ 262.73 | $ 254.56 |  | TOTAL DE  GASTOS POR UNA LUMINARIA |
| (7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) +  (7) =Y |  |  | $ 3.28 | TOTAL DE  GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE |
| (8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE  DOS FRENTES | $ 5.25 | $ 5.09 |  |  |

**Tabla C:** Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo. Esta expresado en seis bloques según su beneficio dado en metros luz y su monto de contribución dado en UMA.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA** | | | | |
| CML. PÚBLICOS | 0.0546 |  |  | APLICAR , EN FORMULA, MDSIAP |
| CML. COMÚN |  | 0.0529 |  | APLICAR , EN FORMULA, MDSIAP |
| CU |  |  | 0.0341 | APLICAR , EN FORMULA MDSIAP |

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

**VALORES DE LAS VARIABLES DADOS EN UMA.**

CML. PÚBLICOS (0.0546 UMA) CML. COMÚN (0.0529 UMA) CU. (0.0341 UMA)

# Tarifa:

Se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 3,656 usuarios registrados.

**MDSIAP=FRENTE\*(CML PUBLICOS + CML COMUN) + CU.**

# Monto de la contribución:

Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establecen seis bloques de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz (MDSIAP 1 A MDSIAP 54).

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento.

**Columna A:** Del bloque uno al bloque seis están referenciados el nivel de beneficio que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

**Columna F**: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**Columna F:** Monto de aportación de DAP dado en UMAS. Para los bloques Uno y Dos las tarifas serán bimestrales y para el bloque Tres en adelante las tarifas son mensuales.

En el bloque general, se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA.

En el bloque general, se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **BLOQUE GENERAL: MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP** | | | | | |
| **A** | **B** | **C** | **D** | **E** | **F** |
| **CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)** | **DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)** | **HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)** | **METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO** | **VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMA, TARIFA GENERAL** | **TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO,**  **AL MES** |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 1 | 0.000 | 0.067 | 675 | 67.255 | 0.026 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 2 | 0.068 | 0.254 | 675 | 67.255 | 0.045 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 3 | 0.255 | 0.488 | 675 | 67.255 | 0.068 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 4 | 0.489 | 0.750 | 675 | 67.255 | 0.095 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 5 | 0.751 | 1.125 | 675 | 67.255 | 0.133 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 6 | 1.126 | 1.226 | 675 | 67.944 | 0.143 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 7 | 1.227 | 1.805 | 675 | 67.255 | 0.201 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 8 | 1.806 | 1.925 | 675 | 67.944 | 0.213 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 9 | 1.926 | 2.412 | 675 | 67.944 | 0.262 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 10 | 2.413 | 3.072 | 675 | 67.255 | 0.328 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 11 | 3.073 | 3.142 | 675 | 67.944 | 0.335 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 12 | 3.143 | 4.024 | 675 | 67.944 | 0.424 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 13 | 4.025 | 4.064 | 675 | 67.255 | 0.428 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 14 | 4.065 | 4.757 | 675 | 67.255 | 0.498 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 15 | 4.758 | 4.982 | 675 | 67.255 | 0.521 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 16 | 4.983 | 5.431 | 675 | 67.944 | 0.566 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 17 | 5.432 | 6.659 | 675 | 67.255 | 0.689 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 18 | 6.660 | 7.748 | 675 | 67.944 | 0.799 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 19 | 7.749 | 12.660 | 675 | 67.944 | 1.293 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 20 | 12.661 | 14.304 | 675 | 67.255 | 1.459 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 21 | 14.305 | 19.613 | 675 | 67.944 | 1.993 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 22 | 19.614 | 20.123 | 675 | 67.255 | 2.044 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 23 | 20.124 | 23.112 | 675 | 67.944 | 2.345 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 24 | 23.113 | 72.985 | 675 | 67.944 | 7.364 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 25 | 72.986 | 89.003 | 675 | 67.944 | 8.976 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 26 | 89.004 | 103.428 | 675 | 67.944 | 10.427 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 27 | 103.429 | 119.684 | 675 | 67.944 | 12.063 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 28 | 119.685 | 133.424 | 675 | 67.944 | 13.446 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 29 | 133.425 | 135.943 | 675 | 67.944 | 13.699 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 30 | 135.944 | 158.699 | 675 | 67.944 | 15.989 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 31 | 158.700 | 183.630 | 675 | 67.944 | 18.498 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 32 | 183.631 | 203.998 | 675 | 67.944 | 20.547 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 33 | 203.999 | 209.640 | 675 | 67.944 | 21.115 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 34 | 209.641 | 247.575 | 675 | 67.944 | 24.933 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 35 | 247.576 | 299.344 | 675 | 67.944 | 30.142 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 36 | 299.345 | 301.764 | 675 | 67.944 | 30.386 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 37 | 301.765 | 315.181 | 675 | 67.944 | 31.736 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 38 | 315.182 | 346.257 | 675 | 67.944 | 34.863 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 39 | 346.258 | 389.888 | 675 | 67.944 | 39.253 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 40 | 389.889 | 397.322 | 675 | 67.944 | 40.002 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 41 | 397.323 | 403.799 | 675 | 67.944 | 40.653 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 42 | 403.800 | 599.000 | 675 | 67.944 | 60.296 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 43 | 599.001 | 675.000 | 675 | 67.944 | 60.296 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 44 | 675.000 | 675.000 | 675 | 67.944 | 67.944 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 45 | 675.000 | 675.000 | 675 | 67.944 | 67.944 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 46 | 675.000 | 675.000 | 675 | 67.944 | 67.944 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 47 | 675.000 | 675.000 | 675 | 67.944 | 67.944 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 48 | 675.000 | 675.000 | 675 | 67.944 | 67.944 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 49 | 675.000 | 675.000 | 675 | 67.944 | 67.944 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 50 | 675.000 | 675.000 | 675 | 67.944 | 67.944 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 51 | 675.000 | 675.000 | 675 | 67.944 | 67.944 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 52 | 675.000 | 675.000 | 675 | 67.944 | 67.944 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 53 | 675.000 | 675.000 | 675 | 67.944 | 67.944 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 54 | 675.000 | 675.000 | 675 | 67.944 | 67.944 |

En el bloque general, fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula, su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

# Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

1. De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.
2. De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
3. De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.
4. De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato con la empresa suministradora de energía eléctrica.

# Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

**Recurso de Revisión:** Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo uno de la presente Ley.

**Estímulos Fiscales:** Con el propósito de apoyar a la economía doméstica y al correcto desarrollo económico del comercio y la industria local, se otorgan los siguientes porcentajes de descuento para homologar el monto de pago del derecho de alumbrado público del ejercicio fiscal 2023 al monto de pago mensual histórico de los últimos dos ejercicios fiscales, como se muestra en el anexo dos de la presente Ley.

**CAPÍTULO X**

**SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DECENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 60.** Los servicios que preste la dirección de agua potable y alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

1. Por el contrato inicial de agua potable se cobrará la siguiente tarifa:
   1. Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 3 UMA.
   2. Inmuebles destinados a comercio e industria, 30 UMA.
2. Autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:
   1. Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 10 UMA.
   2. Comercios, 25 UMA.
   3. Industria, 50 UMA.
3. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán anualmente la siguiente tarifa:
   1. Casa habitación, 9 UMA.
   2. Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 9 UMA.
   3. Inmuebles destinados a actividades comerciales, 15 UMA.
   4. Inmuebles destinados a actividades industriales, 50 UMA.
4. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:
   1. Casa habitación, 3 UMA.
   2. Comercio, 15 UMA.
   3. Para Industria, 80 UMA.

En caso de la fracción II inciso a) del presente artículo cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado,

así como; las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser depositado a la tesorería municipal.

**Artículo 61.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

**TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 62.** Productos son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado.

**TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I**

**RECARGOS, ACTUALIZACION Y PRORROGAS**

**Artículo 63.** Las contribuciones municipales y los créditos fiscales no pagados oportunamente causaran recargos por concepto de indemnización y por falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de los créditos fiscales actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa de recargos será de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023. Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 78 del Código Financiero, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para determinar los créditos fiscales omitidos y sus accesorios, y se calcularan sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 33 de dicho Código, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a disposiciones fiscales.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción a que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

El factor de actualización se aplicará al importe de las contribuciones o aprovechamientos de manera mensual sobre la contribución o aprovechamiento omitido o que se haya dejado de pagar, desde el mes en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué; para lo cual, se empleara el factor de actualización

que se establezca la federación para el ejercicio fiscal que corresponda y conforme al periodo en que hayan dejado de pagarse a las cantidades que deban actualizarse.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calculen las autoridades fiscales, éstas deberán aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza única que tenían antes de la actualización.

**Artículo 64.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causará interés de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26- A y 27 del Código Financiero.

**CAPÍTULO II MULTAS**

**Artículo 65.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una contribución o prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

1. Omitir los avisos de modificación al padrón de predios, las manifestaciones catastrales, o solicitudes de avalúo catastral municipal, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 12 UMA.
2. No presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una contribución o prestación fiscal, 15 UMA.
3. No presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 15 UMA.

Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por quince años por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, 10 UMA.

1. No permitir las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o negar el acceso a los almacenes de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la generación de los impuestos y derechos a su cargo, 15 UMA.
2. Incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, 40 UMA.
3. Obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrarán, 35 UMA.
4. Colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permisos o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 57 de esta Ley, se deberán pagar 10 UMA, en cada caso de que se trate.
5. Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, 50 UMA.
6. Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley, 50 UMA.
7. Mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 10 UMA.
8. Tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas de 100 UMA. En caso de reincidencias se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento.
9. Los establecimientos comerciales circos y ferias que no cumplan con las medidas de seguridad necesarias, pagarán una multa de 50 a 700 UMA.

**Artículo 66.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

**Artículo 67.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionaran de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**Artículo 68.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarias y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se podrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**Artículo 69.** La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando municipal, el Reglamento de Seguridad Pública, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

**Artículo 70.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

**Artículo 71.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

**CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES**

**Artículo 72.** Los daños y prejuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnización.

**Artículo 73.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

1. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
2. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
3. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

1. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1 UMA, por diligencia.
2. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la tesorería municipal.

**TÍTULO OCTAVO**

**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIONES DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 74.** Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO**

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIONES FISCAL Y FONDO DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

**Artículo 75.** Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

**CAPÍTULO II APORTACIONES**

**Artículo 76.** Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el titulo Décimo Quinto, Capítulo VI, del Código Financiero.

**TÍTULO DÉCIMO**

**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 77.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 78**. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o mediano plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tetlatlahuca, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

# DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN.- PRESIDENTA.– Rúbrica.- DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ.- SECRETARIO.– Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

**GOBERNADORA DEL ESTADO LORENA CUÉLLAR CISNEROS**

Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

Rúbrica y sello

**\* \* \* \* \***

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DE TETLATLAHUCA ANEXO UNO (ARTÍCULO 59) ALUMBRADO PÚBLICO**

# Recurso de revisión

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

* 1. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.
  2. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
     1. Oficio dirigido al Presidente Municipal.
     2. Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
     3. Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
     4. Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
     5. Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.
     6. Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.
     7. Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

1. Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble.
2. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
3. No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.
4. La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

1. La solicite expresamente el promovente.
2. Sea procedente el recurso.
3. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.
4. La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

1. Se presente fuera de plazo.
2. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo.
3. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

1. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
2. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
3. Contra actos consentidos expresamente.
4. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

1. El promovente se desista expresamente.
2. El agraviado fallezca durante el procedimiento.
3. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
4. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
5. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de revisión, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

1. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
2. Confirmar el acto administrativo.
3. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
4. Dejar sin efecto el acto recurrido.
5. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

# De la Ejecución.

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.

**ANEXO DOS (ARTÍCULO 59) ESTÍMULOS FISCALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **ESTIMULO FISCAL, CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO** | |
| **NIVEL DE CATEGORIA SEGÚN SU MDSIP** | **PORCENTAJE DE ESTIMULO FISCAL POR PRONTO PAGO** |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 1 | 99.990% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 2 | 99.962% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 3 | 99.928% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 4 | 99.889% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 5 | 99.833% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 6 | 99.818% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 7 | 99.733% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 8 | 99.715% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 9 | 99.643% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 10 | 99.545% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 11 | 99.535% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 12 | 99.404% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 13 | 99.398% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 14 | 99.295% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 15 | 99.262% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 16 | 99.195% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 17 | 99.014% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 18 | 98.852% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 19 | 98.124% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 20 | 97.881% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 21 | 97.094% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 22 | 97.019% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 23 | 96.576% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 24 | 89.187% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 25 | 86.814% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 26 | 84.677% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 27 | 82.269% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 28 | 80.233% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 29 | 79.860% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 30 | 76.489% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 31 | 72.796% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 32 | 69.778% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 33 | 68.942% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 34 | 63.322% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 35 | 55.653% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 36 | 55.294% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 37 | 53.307% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 38 | 48.703% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 39 | 42.239% |

|  |  |
| --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 40 | 41.138% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 41 | 40.178% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 42 | 11.259% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 43 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 44 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 45 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 46 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 47 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 48 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 49 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 50 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 51 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 52 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 53 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA,MDSIAP 54 | 0.000% |